



**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO / RECURSO(S)

PROCESO: **INSOLVENCIA – REORGANIZACIÓN**

RAD. No. **110013103-004-2018-00579-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [extremo PASIVO y/o ACREEDORES VARIOS y/o INTERVINIENTES no recurrentes], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en tiempo por el(la) mandatario(a) judicial de el demandante y/ deudor insolvente contra la providencia de calenda 8 de Mayo del año en CURSO <ver fls. 591, 597 y ss. del C. Ppal. No. 1 del Exp. F.>.

Empieza a correr: El día 8/06/2023 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 8, 9 y 13 de junio de 2023

Vence: El día 13/06/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y *como quiera que la parte recurrente no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia o enviado el mensaje electrónico –copiado el allegado al juzgado- a su contraparte como lo establece la Ley 2213 de 2022.*

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

SECRETARIA

*

2018-579

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición.

Rad. 2018-579

En mi calidad de apoderada especial del señor JOSE LEONARDO AMAYA MEDINA, deudor insolvente en el presente proceso, de acuerdo con el artículo 318 del CGP, interpongo recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, notificada en el estado del 09 de mayo, en la que ordena dar traslado de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por el deudor insolvente con funciones de promotor el día 02 de diciembre del año 2019, (-fl 253/254/430/430 vto-)... (Providencia Juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá, 08 de mayo de 2023. Numeral 2 del "Dispone".) . El interés del presente recurso es que esa providencia se modifique y en su lugar se de traslado de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por mí en fecha 24 de agosto de 2022. Si no es posible la modificación solicito que se revoque y en su lugar se expida nueva providencia.

La sustentación la hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La ley 1116 de 2006, regula todo lo relacionado con la insolvencia tanto empresarial, como de personas naturales comerciantes.

El juez civil del circuito conoce a prevención de la insolvencia como en el caso que nos ocupa.

Los artículos 24 y 31 de la ley 1116, regulan lo relativo a la determinación de derechos de voto que aprueba los acuerdos de reorganización. No deben confundirse los votos con la graduación y calificación de créditos ya que este último establece el orden de prelación de pagos y el primero los derechos políticos al interior del acuerdo que permiten su aprobación.

Si revisamos las normas en comento tenemos que los acreedores internos forman parte del universo de los votos del acuerdo, sin los cuales no se cumplen las cinco (5) categorías de acreedores que la ley regula. Así, el artículo 31, establece todo lo relativo a la determinación de los derechos de voto por patrimonio, que en nuestro caso le corresponden al deudor, que además de contera tiene las funciones de promotor.

Si revisamos la determinación de derechos de votos y la graduación y calificación de derechos de créditos de fecha 02 de diciembre del año 2019... (-fl 253/254/430/430 voto-). (Providencia Juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá, 08 de mayo de 2023. Numeral 2 del "Dispone".); el deudor equivocadamente y de manera entendible, al no ser experto en la materia, establece derechos de voto para los acreedores en los créditos y no establece derechos de voto para él mismo por patrimonio como la ley ordena.

El Art. 31 de la ley 1116 de 2006 prevé perentoriamente que hay cinco categorías de acreedores para efectos de la votación y aprobación del acuerdo. Cito los apartes:

"Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

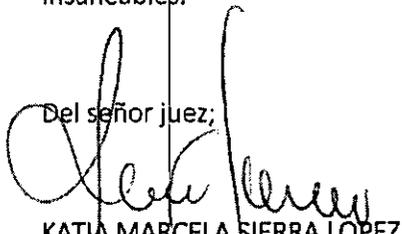
PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición. (subrayado y resaltado fuera de texto).

En memorial de fecha 24 de agosto de 2022, se actualiza la información financiera ordenada por la ley y se acredita en el inventario el valor de los bienes que forman el patrimonio del deudor, ahí encontramos que el deudor insolvente tiene un patrimonio de \$379.244.759, y sobre ese patrimonio es que debe reconocérsele los derechos de voto. Si no se observa lo previsto de manera imperativa por la ley 1116, que además es norma de intervención, estaríamos inobservando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que comportan nulidades Constitucionales. Este inventario presentado, soportado por avalúos, señala los bienes que son prenda general de los acreedores para la reorganización, y son fuente de caja, y determina la situación patrimonial del mismo. Su patrimonio es el fundamento de los votos que como acreedor interno tiene.

Por lo anterior, solicito al despacho que se revoque su decisión de ordenar el traslado de los documentos presentados por el deudor de fecha 02 de diciembre del año 2019... (-f/ 253/254/430/430 voto-). (Providencia Juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá, 08 de mayo de 2023. Numeral 2 del "Dispone".), y en su lugar se de traslado de los radicados por mí, en debida forma y de acuerdo con la ley, el 24 de agosto de 2022.

Pongo de presente al despacho, tal y como arriba lo enuncio que de mantenerse una determinación de derechos de voto sin acreedor interno, comporta una violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que son nulidades constitucionales, insaneables.

Del señor juez;



KATIA MARCELA SIERRA LOPEZ
C.C. 1.102.827.004
TP. 288.59 DEL C S J